



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	54-001-33-33-001-2021-00032-00
ACCIONANTE:	AURA ESMIR CARRASCAL LÓPEZ
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE EL TARRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que presenta la señora Aura Esmir Carrascal López, a través de apoderado en contra del Municipio de El Tarra (N.S.).

I. ANTECEDENTES

La parte actora, el 18 de noviembre de 2019¹, a través de apoderado presentó ante la jurisdicción ordinaria civil demanda de restitución de inmueble arrendado de que trata el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en contra del municipio de El Tarra.

El asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tarra que, mediante auto del 18 de noviembre de 2019², inadmitió la demanda e instó a la parte actora para que la corrigiera.

Una vez se presentó el escrito de subsanación, en auto del 26 de noviembre de 2019³, la demanda se admitió, ordenando notificar a la entidad demandada. El apoderado de la entidad territorial presentó recurso de reposición contra el auto admisorio⁴. Igualmente, radicó la contestación de la demanda⁵ y formuló la excepción de falta de jurisdicción.

El Juez Promiscuo Municipal de El Tarra mediante auto del 26 de marzo del 2021⁶, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña.

El día 13 de abril de 2021⁷, se asignó a este despacho judicial.

En consecuencia, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y decidir su admisión.

II. CONSIDERACIONES

La señora Aura Esmir Carrascal López, actuando a través de apoderado, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado contra el municipio de El Tarra con el propósito de que el Juez declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, se ordene la restitución del inmueble arrendado, y el pago de

¹ Documento PDF denominado «01Demanda» en el expediente digital.

² Documento PDF denominado «04AutoInadmite» en el expediente digital.

³ Documento PDF denominado «06AutoAdmite» en el expediente digital.

⁴ Documento PDF denominado «08RecursoReposicion» en el expediente digital.

⁵ Documento PDF denominado «09ContestacionDemanda» en el expediente digital.

⁶ Documento PDF denominado «12AutoRemiteCompetencia» en el expediente digital.

⁷ Documento PDF denominado «15ActaReparto» en el expediente digital.

cánones de arrendamiento atrasados, y otras declaraciones y condenas.

De conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el lugar en donde se ejecutó el contrato fue el municipio de El Tarra⁸, y de acuerdo con la regla de competencia por factor territorial del artículo 156 del CPACA, en los asuntos contractuales, le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁹. Por ende, se avocará su conocimiento.

Lo anterior, es consistente con lo reglado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993¹⁰ que estableció que todos los contratos celebrados por entidades públicas, son contratos estatales, sin distinción alguna; además, el artículo 75¹¹ de la misma ley, se encargó de precisar que le compete al juez de lo contencioso administrativo conocer de las controversias suscitadas de los contratos estatales. Esto, en armonía con la cláusula de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estipulada en el artículo 104 de la Ley 1437¹² de 2011, que prevé:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado».

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ ha decantado desde antaño, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos en los que se debaten litigios frente a contratos de arrendamiento y/o la restitución del inmueble arrendado en cuya celebración hubiese intervenido una entidad pública, explicando lo siguiente:

«(...) sumado a la cláusula general de competencia que, en materia de controversias de cualquier índole –la ley no establece distinciones en este sentido– derivadas de los contratos estatales, atribuye el parágrafo primero del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, obliga a concluir que esta Jurisdicción es la competente para conocer de procesos en los cuales se discuta si hay lugar, o no, a declarar judicialmente terminado un contrato de

⁸ Archivo PDF denominado «02Anexos» pág. 5-22 del expediente digital.

⁹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

¹⁰ Ley 80 de 1993, Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, (...)

¹¹ ARTICULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

¹² La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

¹³ Consejo de estado. Sección tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado número: 73001-23-31-000-1997-05889-01(16493).

arrendamiento de inmueble en cuya celebración hubiere intervenido como parte una entidad pública y a impartir la consecuente orden de restitución del mismo al arrendador o simplemente a esto último, por manera que el a quo tenía la competencia para tramitar y fallar el presente asunto en la primera instancia y esta Sala la tiene para desatar el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.» (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Adecuar la demanda y las pretensiones al medio de control de controversias contractuales

El artículo 162 del CPACA, indica los requisitos de las demandas formuladas ante esta jurisdicción, así:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.»

Asimismo, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contempla el medio de control de controversias contractuales, que al respecto precisa:

«Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir **que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.** Así mismo, **el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato** cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...).» (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, se **requiere** al apoderado de la demandante para que replantee las pretensiones, precisando las declarativas, de condena y las ejecutivas, así como las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el medio de control referido en concordancia con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Requisitos previos para demandar

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que deben acreditarse antes de acudir a demandar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el medio de control o pretensión formulada.

En cuanto a las pretensiones de controversias contractuales, se dispone la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en los siguientes términos:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** (...)*». (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, se **requiere** al apoderado de la demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales administrativos, en relación con las pretensiones formuladas.

2.3. Anexos de la demanda

Teniendo en cuenta que la demandante actúa en nombre del propietario del bien inmueble entregado en arrendamiento en virtud de contrato de mandato de administración¹⁴, se **requiere** al apoderado para que allegue junto con la subsanación el certificado de instrumentos públicos del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹⁴ Documento PDF denominado «02Anexos1» pág. 1-4 en el expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: A efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: jemoramora@hotmail.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co; y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1223c5ff21f6211b3a81aa71b121eff4749f4070c9b4d47ee05352c884452**

Documento generado en 18/08/2022 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00106-00
DEMANDANTE:	ROBINSON DUARTE RINCÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **ROBINSON DUARTE RINCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2022, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga¹.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, Despacho que se declaró sin competencia por factor territorial y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 20 de enero de 2022².

El expediente fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 7 de abril de 2022³, se declaró sin competencia territorial, ordenando remitir el expediente digital a este circuito judicial.

El 27 de abril de 2022 se repartió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña⁴, Despacho que procederá al estudio para decidir la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, originado en la ausencia de la respuesta a la petición con radicado No. 565269 del 30 de marzo del 2021.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, durante el tiempo que, el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional, como Soldado Profesional y la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.

¹ Archivo PDF «07ConstanciaPresentacionDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF «11AutoRemiteExpediente» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «14ActaReparto» del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del salario y las prestaciones del accionante, conflicto surgido a partir de la relación legal y reglamentaria entre el actor y la entidad accionada, que está contemplado en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).**» (Destacado por el despacho)*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**»*

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵ y el artículo 1° literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, teniendo en cuenta que el último lugar en donde prestó servicios el demandante fue el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL #10 CR. JOSÉ CONCHA acantonado en el municipio de Convención -Norte de Santander-⁷.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

⁵ ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁶ Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁷ Archivo PDF «03PoderAnexos» Pág. 10 del expediente digital.

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, que dispone:

«Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Revisado el escrito de demanda, se observa que la cuantía se estimó en la suma de \$ 1.426.494, por el monto de los intereses a las cesantías de los tres años anteriores, más la sanción por el no pago de los intereses de la diferencia salarial; de modo que la competencia corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;»

El objeto de la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, generado por la no respuesta a la petición con radicado No. 565269 del 30 de marzo del 2021. En tal sentido, conforme con la norma precitada bajo estas circunstancias no se tiene en cuenta el fenómeno procesal de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que el demandante es el militar ® a quien le afectó el acto administrativo ficto negativo que negó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías del 12% que regula la ley 50 de 1990 en su artículo 99, durante el tiempo que prestó sus servicios al Ejército Nacional, como Soldado Profesional y la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo ficto lo genera el grupo de prestaciones sociales del Ejército Nacional.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte accionante, confirió poder para que lo represente en este proceso y radicara la demanda al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO⁸, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, no obstante, el apoderado agotó el requisito y aportó la constancia de la procuraduría¹¹.

⁸ Archivo PDF denominado «03PoderAnexos» pág. 1-2 del expediente digital.

⁹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁰ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹¹ Archivo PDF denominado «03PoderAnexos» pág. 17-20 del expediente digital.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹², esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor **ROBINSON DUARTE RINCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437

¹² Archivo PDF denominado «05ConstanciaEnvioDemanda» del expediente digital.

¹³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «03PoderAnexos» pág. 1 del expediente digital.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación del apoderado de la parte actora: duverneyvale@hotmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VAR/J

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c073d170cec2e2e45c5af7f1f167508d7b71fbd13443d40f31fa5f3bdb7b92**

Documento generado en 18/08/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00109-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AUGUSTO ARÉVALO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES- COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S y CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA N.S. LTDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan las siguientes personas: JOSÉ AUGUSTO ARÉVALO PÉREZ, en su condición de compañero permanente superviviente de la víctima, LORSY MELIZA ARÉVALO CORONEL, en calidad de hija de la víctima, MARÍA JOSÉ ARÉVALO CORONEL, hija de la víctima y VALENTINA ARÉVALO CORONEL, hija de la víctima, todos actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES- LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S y la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE N.S. LTDA.

I. ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2022, se radicó la demanda vía correo electrónico en la oficina de apoyo judicial de Ocaña; al día hábil siguiente se asignó a este juzgado¹.

Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores JOSÉ AUGUSTO ARÉVALO PÉREZ, en su condición de compañero permanente superviviente de la víctima, y sus hijas LORSY MELIZA ARÉVALO CORONEL, MARÍA JOSÉ ARÉVALO CORONEL y VALENTINA ARÉVALO CORONEL, actuando en nombre propio a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES- COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA- EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S y CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA N.S. LTDA, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables a la entidades de los perjuicios materiales y morales causados a ellos, con ocasión del deceso de la señora Hermelinda Coronel Sánchez, el día 23 de enero de 2020.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el

¹ Archivo denominado PDF «02ActaReparto» en el expediente digital.

numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)**».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los demandantes tienen su domicilio en la ciudad de Ocaña², según lo manifestaron en la demanda, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Desatacado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

² Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 2 del expediente digital.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
 a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones se refieren a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente (artículo 157) consistente en: **«Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor»**

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende por perjuicio material consolidado al momento de presentación de la demanda una suma de dinero equivalente a (\$29.625.817,50), valor que no excede del límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (Destacado por el despacho)

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha del fallecimiento de la señora HERMELINDA CORONEL SÁNCHEZ, hecho acontecido el día 23 de enero de 2020⁴, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el **24 de enero de 2020 al 24 de enero de 2022**; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid-19, habiendo transcurrido

⁴ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 48 del expediente digital.

para ese momento 1 mes y 21 días. Esta situación extendió los términos de caducidad por un lapso de 3 meses y 14 días, en los asuntos en los cuales faltaran más de 30 días para cumplir el término de caducidad.

Por lo tanto, en el presente asunto el plazo de caducidad se extendió hasta el 9 de mayo de 2022.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 21 de enero de 2022, la audiencia de conciliación se celebró el 28 de abril de 2022, y la constancia que la declaró fallida se expidió el mismo 28 de abril de 2022⁵; como quiera que la demanda fue radicada el 29 de abril de 2022⁶, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como parte demandante son los familiares de la víctima fallecida señora Hermelinda Coronel Sánchez⁷, quienes alegan que se le causaron los daños antijurídicos, que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las señaladas por los demandantes como responsables de los presuntos perjuicios que se les han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO⁸, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁵ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 221-223 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 44-53 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» pág. 41-43 del expediente digital.

⁹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁰ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 221-223 del expediente digital.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹¹, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores: **JOSÉ AUGUSTO ARÉVALO PÉREZ, LORSY MELIZA ARÉVALO CORONEL, MARÍA JOSÉ ARÉVALO CORONEL y VALENTINA ARÉVALO CORONEL**, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES- LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S y la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE N.S. LTDA**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S** y de la **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE N.S. LTDA**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

¹¹ Archivo PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.300 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 85.313 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta como canal digital de notificación de la parte actora, los siguientes correos electrónicos: henrypachecoc@hotmail.com y pachecoypachecoabogados@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e23b6a66525c6779ba802a71895593b0e2f7ac3a352c78480bab38f8c4d50c**

Documento generado en 18/08/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00115-00
DEMANDANTE:	ELBER GARCÍA ROPERO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL y MUNICIPIO SAN CALIXTO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **ÉLBER GARCÍA ROPERO, VÍCTOR NAHUM GARCÍA GARCÍA, SORAIDA TRIGOS CASTILLA y KAREN LORENA GUERRERO ROPERO**, todos actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**.

I. ANTECEDENTES

El viernes 6 de mayo de 2022, se radicó la demanda vía correo electrónico en la oficina de apoyo judicial de Ocaña; al día hábil siguiente se asignó a este juzgado¹.

Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores **ÉLBER GARCÍA ROPERO, VÍCTOR NAHUM GARCÍA GARCÍA, SORAIDA TRIGOS CASTILLA y KAREN LORENA GUERRERO ROPERO**, en nombre propio a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables a la entidades de los perjuicios materiales y morales causados a ellos, con ocasión de la lesión sufrida por el señor **ÉLBER GARCÍA ROPERO**, luego de caer en una mina antipersonal el 24 de abril de 2020, en la vereda San José de Bajjal del Municipio de San Calixto (N.S.).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, **hechos**, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los*

¹ Archivo denominado PDF «03ActaReparto» en el expediente digital.

particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...).*»

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la vereda San José de Bajjal del Municipio de San Calixto² (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Desatacado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

² Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 10 del expediente digital.

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones se refieren a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente (artículo 157) consistente en: *«Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende por perjuicio de daño a la salud una suma de dinero equivalente a 200 SMMLV, valor que no excede del límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (Destacado por el despacho)*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que el señor ÉLBER GARCÍA ROPERO, fue lesionado presuntamente por una mina antipersonal en hechos ocurridos el 24 de abril de 2020, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el **25 de abril de 2020 al 25 de abril de 2022**; sin embargo, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid-19.

Dado que el hecho presuntamente dañoso acaeció durante el periodo de suspensión de los términos, la caducidad comenzaría a contarse desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de julio de 2022.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 2 de marzo de 2022; y la audiencia de conciliación se celebró el 25 de abril de 2022,

y la constancia que la declaró fallida se expidió el mismo día⁴; como quiera que la demanda fue radicada el **6 de mayo de 2022**⁵, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como parte demandante son la víctima directa y sus familiares, quienes alegan que se le causaron los daños antijurídicos⁶, que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son las señaladas por los demandantes como responsables de los presuntos perjuicios que se les han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante confirió poder para que las representara en este proceso y radicara la demanda al abogado VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN⁷, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones⁸ o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

Por tal razón se instará al apoderado de la parte actora para que recuerde lo contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2080 de 2021, y en adelante, al presentar cualquier memorial

⁴ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 17 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 5-9 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 1-4 del expediente digital.

⁸ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 16-18 del expediente digital.

y/o actuación dentro del proceso, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **ÉLBER GARCÍA ROPERO, VÍCTOR NAHUM GARCÍA GARCÍA, SORAIDA TRIGOS CASTILLA, y KAREN LORENA GUERRERO ROPERO**, a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y del **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 13.174.089, con tarjeta profesional 135.328 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2080 de 2021, en lo sucesivo, al presentar cualquier memorial y/o actuación dentro del proceso, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta como canal digital de notificación de la parte actora, el siguiente correo electrónico: vimasale@yahoo.es

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe883c6eb34e296e4366b693a752d81c199b08e49c406f84fbc3c667b9d83c**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00116-00
ACCIONANTE:	MARLON SAMIR TRUJILLO VEGA
ACCIONADA:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **MARLON SAMIR TRUJILLO VEGA**, a través de apoderado, en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO-CONVENCIÓN-EL CARMEN-TEORAMA**.

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2022 fue radicada vía correo electrónico la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña; remitiéndola al día siguiente al presente juzgado para su conocimiento¹.

El Despacho procede al estudio para decidir la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **MARLON SAMIR TRUJILLO VEGA**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO-CONVENCIÓN-EL CARMEN-TEORAMA, con el propósito de que se declare patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales inferidos al demandante, derivados de la deficiente atención prestada frente al accidente doméstico ocurrido el día 26 de abril de 2021.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL DE ÁBREGO-CONVENCIÓN-EL CARMEN-TEORAMA, al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida de relación y afectación a los derechos constitucional y convencionalmente amparados.

Al respecto debe indicarse que, según la narración de los hechos de la demanda, y los anexos de la misma, el daño que se reclama lo ocasionó la ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL, que presta servicios en los municipios de ÁBREGO- CONVENCIÓN- EL CARMEN y TEORAMA, y según se extrae de la historia clínica², la atención médica cuestionada se suministró en el municipio de Convención, y el domicilio del demandante es la vereda la Vega³ que hace parte del mismo municipio⁴, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento

¹ Archivo PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «01Demanda» pág. 38 del expediente digital.

³ Archivo PDF denominado «01Demanda» pág. 16 del expediente digital.

⁴ <http://www.convencion-nortedesantander.gov.co/municipio/division-politico-administrativa-municipal>

del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

Ahora, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. El poder carece de precisión

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala:

«Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.» (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, en la reciente norma expedida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció lo siguiente:

«Artículo 5°. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico*

⁵ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

En ese sentido, con la demanda se aportó un poder⁷ otorgado en un documento en formato PDF enviado desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico del apoderado. Sin embargo, al leer el contenido de memorial, no es específico en cuanto a identificar y determinar el objeto del mismo, solo se menciona el medio de control a impetrar y la entidad a demandar, pero sin precisar el asunto en particular, lo cual le imprime su naturaleza de poder especial.

De tal modo, deberá allegar el poder especial otorgado por el demandante, dirigido a este Despacho, indicando el medio de control a interponer y precisando de manera clara el asunto y el objeto del mismo, atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, se le recuerda al apoderado que en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁸, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como canal digital para notificaciones de la parte actora el correo electrónico del demandante: marlonsamirt@gmail.com y del apoderado litigioconsultoriacucuta@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

⁷ Archivo PDF denominado «01Demanda» pág. 17-18 del expediente digital.

⁸ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a612c4e7797446132361cc358eedcc86acc63bad0be69dd7f9cc0fcacd386c8**

Documento generado en 18/08/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00138-00
DEMANDANTE:	ROBINSON DUARTE RINCÓN
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **ROBINSON DUARTE RINCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2022, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta¹.

El 10 de marzo de 2022², se asignó por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ese despacho se declaró sin competencia por factor territorial y ordenó la remisión del asunto al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, con auto del 6 de mayo de 2022³.

El 1 de junio de 2022⁴ se asignó a este despacho para estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto, originado en la ausencia de la respuesta a la petición con radicado No. 565269 del 30 de marzo del 2021.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, esto es, un día de salario, por día de mora, desde la fecha de terminación de la relación laboral hasta la fecha de la resolución de reconocimiento y pago de las cesantías.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación del salario y las prestaciones del accionante, conflicto surgido a partir de la relación legal y

¹ Archivo PDF «02SolicitudRadicado» pág. 7 del expediente digital.

² Archivo PDF «02SolicitudRadicado» pág. 1 del expediente digital.

³ Archivo PDF «04AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «06ActaReparto» del expediente digital.

reglamentaria entre el actor y la entidad accionada, que está contemplado en lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**». (Destacado por el despacho)*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar». (Negrilla fuera del texto)*

Encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵ y el artículo 1° literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, teniendo en cuenta que el último lugar en donde prestó servicios el demandante fue el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL #10 CR. JOSÉ CONCHA, acantonado en el municipio de Convención -Norte de Santander-⁷.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁵ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁶ Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁷ Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 13 del expediente digital.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

«Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Teniendo en cuenta que el asunto es de carácter laboral no se atiende la cuantía del mismo, de modo que la competencia corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;»

El objeto de la demanda es la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, originado por la no respuesta a la petición con radicado No. 565269 del 30 de marzo del 2021.

En tal sentido, conforme con la norma precitada bajo estas circunstancias no se tiene en cuenta el fenómeno procesal de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que el demandante es el militar ® a quien le afectó el acto administrativo ficto negativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo ficto o presunto lo genera el grupo de prestaciones sociales del Ejército Nacional.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte accionante, confirió poder para que lo represente en este proceso y radicara la demanda al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO⁸, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que si bien el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es facultativo en asuntos laborales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, la parte actora acreditó haberlo realizado¹¹.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y

⁸ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 8 del expediente digital.

⁹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁰ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹¹ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» págs. 22-23 del expediente digital.

de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹², esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor **ROBINSON DUARTE RINCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

¹² Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 36 del expediente digital.

¹³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 8 del expediente digital.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora: duverneyvale@hotmail.com y robinsonduarte13@outlook.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9803f815ff470691e3bcc81d1cecb42cfb8abaf63f93f3090d359931a8aec424**

Documento generado en 18/08/2022 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00139-00
DEMANDANTE:	MANUEL CAMPO CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA - RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **MANUEL CAMPO CUESTA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2022, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta¹.

El 15 de marzo de 2022, se asignó por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ese despacho se declaró sin competencia por factor territorial y ordenó la remisión del asunto al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, con auto del 6 de mayo de 2022².

El 1 de junio de 2022³ se asignó a este despacho para estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Territorial

Se tiene que la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 19 de enero de 2022, que dio respuesta al derecho de petición N°683392, el cual le negó la reliquidación de las cesantías definitivas.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional reliquidar y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación.

En este orden de ideas, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra en su numeral tercero respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento en asuntos laborales, lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 38 del expediente digital.

² Archivo PDF «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF «06ActaReparto» del expediente digital.

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»

En ese orden de ideas, al revisar los anexos que acompañan la demanda, se tiene que el último lugar en donde prestó servicios el demandante fue el BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES #11 EL TARRA (ÁBREGO) acantonado en el municipio de Ábrego -Norte de Santander-⁴, por lo tanto, este Despacho es competente para tramitar el presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵. Por ende, se avocará su conocimiento.

A continuación, se proceden a estudiar los requisitos de admisión del medio de control de la referencia.

2.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2º de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda en particular con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del «acto administrativo del 19 de enero de 2022, que dio respuesta al derecho de petición N°683392⁶», puesto que con ese acto la entidad le negó la reliquidación de sus cesantías definitivas.

No obstante, de las pruebas allegadas en el expediente se deduce que, tal prestación (cesantías definitivas) le fue reconocida mediante la Resolución 290530

⁴ Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 20 del expediente digital.

⁵ Artículo 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 18-19 del expediente digital.

del 18 de febrero de 2021⁷, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que al parecer no fue objeto de recursos en sede administrativa y no fue demandado dentro del presente proceso.

Al respecto, se destaca que, si bien el auxilio de cesantías es una prestación periódica, esta pierde dicho carácter desde el momento del retiro del servicio del beneficiario, lo cual quiere decir que adquiere el carácter unitario; razón por la cual el acto administrativo que reconoce las cesantías definitivas es el que debe demandarse ante esta jurisdicción teniendo en cuenta el término de caducidad previsto en la ley. Así lo ha decantado en su jurisprudencia el Consejo de Estado desde tiempo atrás⁸:

«Naturaleza de la prestación de la cual se deriva la pretensión

*Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, **esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.***

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria.» (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, cualquier discrepancia frente a la liquidación de las cesantías definitivas debe realizarse en sede administrativa mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de persistir, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para confrontar la legalidad de la decisión de la administración; actuaciones que en todo caso deben realizarse dentro de las oportunidades establecidas por el legislador.

Descendiendo al caso concreto, está probado que el demandante se retiró del servicio el 31 de diciembre de 2020, tal como consta en la hoja de servicios⁹, y que

⁷ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 13-16 del expediente digital.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 25 de abril de 2019. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17).

⁹ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 20 del expediente digital.

sus cesantías definitivas fueron reconocidas, como antes se dijo, mediante la Resolución 290530 del 18 de febrero de 2021, por ello, en caso de inconformidad frente a la liquidación definitiva del auxilio de cesantías debió recurrir dicho acto interponiendo el recurso de reposición señalado en el mismo como procedente y en caso de ser decidido desfavorablemente acudir ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o también pudiéndolo hacer de manera directa, comoquiera que dicho recurso es facultativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo que se pretende con la demanda es la reliquidación de las cesantías definitivas, el Despacho considera que se debía demandar era el acto que definió la situación jurídica del auxilio de cesantías del accionante, es decir, la Resolución 290530 del 18 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 164 núm. 2 literal d) del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de contenido particular y concreto, deberá ejercerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación, comunicación o ejecución del mismo, so pena de caducidad.

Siendo así, se señala que, pese a que en el expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución 290530 del 18 de febrero de 2021, se estima que está en firme, habiéndose superado con creces el término de 4 meses previamente referenciado, por cuanto la demanda fue presentada hasta el 12 de marzo de 2022, como informa el acta de recibido del sistema de recepción de demandas de la Rama Judicial.

En este punto, es menester precisar que el accionante presentó el 6 de enero de 2022 una petición de reliquidación de las cesantías (Rad.683392¹⁰), con lo cual es claro que lo pretendido por él, era generar un pronunciamiento frente a ese punto de derecho, lo cual provocó la expedición del acto administrativo hoy demandando «del 19 de enero de 2022, que dio respuesta al derecho de petición N°683392¹¹», mediante el cual el Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones le negó la reliquidación del auxilio de cesantías.

Sin embargo, no puede contarse desde esa respuesta la caducidad, pues con esa actuación el demandante intentó revivir términos de oportunidad para enjuiciar una decisión que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, por cuanto, desde el momento en que se profiere un acto administrativo, *reconociendo* o negando un derecho, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en sede administrativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

En tal sentido, es indefectible afirmar que, frente a la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configuró la **caducidad** y en consecuencia se rechazará la demanda, dando por terminado el presente proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y

¹⁰ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 17 del expediente digital.

¹¹ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 18-19 del expediente digital.

restablecimiento del derecho, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 9 del expediente digital.

CUARTO: A efectos de notificación téngase en cuenta como canal digital el correo electrónico del apoderado de la parte actora: Valencortcali@gmail.com

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638b1cbd320af1b2555a1b365c337d8d9ac5fd4c08ad2f3f0c2c707283ae330a**

Documento generado en 18/08/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00144-00
DEMANDANTE:	ALEXIS DAVID OSPINA VERA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **ALEXIS DAVID OSPINA VERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2022, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el centro de servicios de los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta¹.

El 12 de mayo de 2022, se asignó por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, este despacho se declaró sin competencia por factor territorial y ordenó la remisión del asunto al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Ocaña, con auto del 17 de mayo de 2022².

El 9 de junio de 2022³ se asignó a este despacho para estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 9 de mayo de 2022, que resolvió la petición N°729261, mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, reconozca y pague al demandante el subsidio de familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad; que se liquiden y paguen las sumas de dinero correspondientes debidamente indexadas. Adicionalmente, se condene al pago de los intereses moratorios y costas del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo que negó subsidio de familiar

¹ Archivo PDF «01DemandaAnexos» pág. 40 del expediente digital.

² Archivo PDF «04AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo PDF «07ActaReparto» del expediente digital.

regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, conflicto surgido a partir de la relación legal y reglamentaria entre el actor y la entidad accionada, que está contemplado en los asuntos preceptuados en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*«4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)**». (Destacado por el despacho)*

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra en su numeral tercero lo siguiente:

*«**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Encuentra el Despacho que es competente para tramitar el asunto de conformidad con la disposición anterior⁴ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el lugar en donde presta servicios el demandante es el BATALLON DE ACCIÓN DIRECTA Y RECONOCIMIENTO #3 acantonado en el municipio de Convención -Norte de Santander-⁶. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la*

⁴ Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁵ Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Archivo PDF «01DemandaAnexos» Pág. 28 del expediente digital.

demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.»*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

«Artículo 155. *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Teniendo en cuenta que el asunto es de carácter laboral no se atiende la cuantía del mismo, de modo que la competencia corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a

partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»

El objeto de la demanda es la nulidad del acto administrativo del 9 de mayo de 2022, que dio respuesta al derecho de petición N°729261. La decisión administrativa fue notificada vía electrónica el mismo día⁷. En tal sentido, conforme con la norma precitada, dado que el acto no da la oportunidad de presentar recurso, el término de caducidad de cuatro meses inicia a partir del **10 de mayo de 2022**, hasta el **10 de septiembre de 2022**. Y al observar que la demanda se presentó el 11 de mayo de 2022⁸, es claro que el medio de control se presentó oportunamente.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que el demandante es el militar activo a quien le afecta el acto administrativo demandando que negó el reconocimiento del subsidio de familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 artículo 11.

Por otra parte, se tiene acreditado que el acto administrativo lo expidió la Sección de Ejecución Presupuestal – Dirección de Personal del Ejército Nacional⁹.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte accionante, confirió poder para que lo represente en este proceso y radicara la demanda al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO¹⁰, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹¹.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, el acto administrativo acusado no dio posibilidad de presentar recurso alguno en su contra. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161

⁷ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 24 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 40 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 24 del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 32 del expediente digital.

¹¹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales, tal como lo indica el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹².

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹³, esto es, enviar copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALEXIS DAVID OSPINA VERA**, a través de apoderado, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁴.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

¹² «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹³ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 40 del expediente digital.

¹⁴ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en el archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 32 del expediente digital.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación la parte actora: Valencortcali@gmail.com y alexisospina24@gmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f7065cc8c3fcd46563d155791dd73241d17ace972d66d67d9af7422719011c**

Documento generado en 18/08/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00161-00
DEMANDANTE:	CARMEN YULIETH QUINTERO MOROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **CARMEN YULIETH QUINTERO MOROS** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022, la señora Carmen Yulieth Quintero Moros, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue presentado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 2 de junio de 2022², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02ActasReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura.

El 29 de junio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Instituto Técnico Agrícola ubicado en el municipio de Convención, (N.S.)⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁴ Archivo PDF número «07ActaReparto» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «07RewpuestaOd055» del expediente digital. Folio 65 a 66.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$69.017.781, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, según lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMEN YULIETH QUINTERO MOROS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 325.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2845a9dc0193e82617d9dace0fe72575699f6b85fe2d0e664c399f85ccd15**

Documento generado en 18/08/2022 06:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00163-00
DEMANDANTE:	ORLADIS CARRASCAL LOBO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ORLADIS CARRASCAL LOBO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

I. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2022, la señora Orladis Carrascal Lobo, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la parte demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 2 de junio de 2022², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02ActasReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura.

El 29 de junio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Colegio La Presentación, ubicado en el municipio de Ocaña, (N.S.)⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁴ Archivo PDF número «11ActaReparto» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «07RespuestaOd055» del expediente digital. Folio 65 a 66.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$69.028.242, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...))».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, según lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 318 a 325.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ORLADIS CARRASCAL LOBO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACS

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148dd92a50af0fe923ac3d901aae80108d7f8143e753cd292fa375d84808a629**

Documento generado en 18/08/2022 06:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00164-00
DEMANDANTE:	JOSUÉ TRILLOS JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JOSUÉ TRILLOS JARAMILLO**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2022, el señor Josué Trillos Jaramillo, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 2 de junio de 2022², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «01ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura.

El 29 de junio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Instituto Técnico Agrícola, ubicado en el municipio de Convención, (N.S.)⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁴ Archivo PDF número «12ActaReparto» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «08RespuestaOd055» del expediente digital.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$68.798.548, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, según lo señalado en artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSUÉ TRILLOS JARAMILLO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 316 a 324.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea5b9ecc91bc04ef3db557ddcd887b1c264dfdb69d166d6dc241b31bafa20eb**

Documento generado en 18/08/2022 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00165-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA PEÑALOZA FELIZZOLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **MARTHA PATRICIA PEÑALOZA FELIZZOLA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2022, la señora Martha Patricia Peñaloza Felizzola, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 2 de junio de 2022², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «01RecepcionDemanda» del expediente digital.

² Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura.

El 30 de junio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el colegio Rafael Contreras Navarro, ubicado en el municipio de Ocaña, (N.S.)⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia,

⁴ Archivo PDF número «11ActaReparto» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «07RespuestaOd055» del expediente digital.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$70.229.480, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)).».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio

administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 325.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA PATRICIA PEÑALOZA FELIZZOLA**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACS

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1630f3d2ffd2ae494fd07d2fcb670a6df0ee96c1e1df3d9da965a9597ce3f**

Documento generado en 18/08/2022 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00166-00
DEMANDANTE:	JOHANNA GALVÁN AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AVOCA- ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **JOHANNA GALVÁN AYALA** a través de apoderada, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2022, la señora Johanna Galván Ayala, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento Norte de Santander, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de octubre de 2021 frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; además, de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta, y por acta de reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 2 de junio de 2022², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo* »³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo

¹ Archivo PDF número «02RecepcionDemandaActasReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «08AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Superior de la Judicatura.

El 30 de junio de 2022, el expediente fue repartido a este Juzgado⁴.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante, el Instituto Técnico Carlos Hernández Yaruro, ubicado en el municipio de Ocaña, (N.S.)⁵, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

⁴ Archivo PDF número «11ActaReparto» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «07RespuestaOd055» del expediente digital.

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Al respecto se observa, que si bien el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$50.279.910, suma que corresponde al pago de sanción mora solicitada, según la norma antes mencionada no se debe tener en cuenta la cuantía en estos asuntos, por lo que es claro que la competencia por razón de la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

««Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

En este orden de ideas, dado que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto cuya nulidad se pretende, negó a la actora el reconocimiento del derecho al pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que originó el silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que, por tratarse de un acto administrativo configurado a partir del silencio administrativo, puede demandarse directamente. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, se encuentra que efectivamente se cumplió con dicha carga.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JOHANNA GALVÁN AYALA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-** y del **Departamento Norte de Santander**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 317 a 327.

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Katherine Ordoñez Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta, y T.P. 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d543696b9a37ce8f40b92fe0bf68f9ab41fb1eb4cdf822fc2660f856e2641dc**

Documento generado en 18/08/2022 06:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00175-00
DEMANDANTE:	RAMIRO QUINTERO LEÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan el señor **RAMIRO QUINTERO LEÓN Y OTROS** y las señoras **MARÍA NELSY QUINTERO ASCANIO** y **NUBIA ESTER QUINTERO ASCANIO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2022, se remitió vía electrónica el medio de control de reparación directa a la oficina de apoyo judicial de Ocaña. El 8 de julio de 2022, se remitió el proceso a este juzgado¹.

Ahora bien, procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **RAMIRO QUINTERO LEÓN Y OTROS** y las señoras **MARÍA NELSY QUINTERO ASCANIO** y **NUBIA ESTER QUINTERO ASCANIO**, actuando en nombre propio a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad de los perjuicios materiales y morales causados a ellos, con ocasión de la ocupación por parte de miembros del Ejército Nacional del predio EL GUAMAL de la vereda Mesitas del municipio de Hacarí de propiedad del demandante señor Ramiro Antonio Quintero León.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**» (negrilla fuera del texto)

¹ Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

En la demanda se formulan pretensiones de reparación directa por las presuntas acciones de miembros del Ejército Nacional al incurrir en ocupación de hecho del predio de propiedad del demandante señor Ramiro Antonio Quintero León.

Si bien en la demanda a título XI² se refiere el requisito de procedibilidad, mencionando que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 24 de mayo de 2022, y que la constancia de conciliación fallida se expidió el 1 de julio de 2022, lo cierto es que no se aportó prueba de esta con los anexos de la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá aportar la referida constancia en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado que de acuerdo a lo establecido con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021³, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor **RAMIRO QUINTERO LEÓN** y las señoras **MARÍA NELSY QUINTERO ASCANIO** y **NUBIA ESTER QUINTERO ASCANIO**, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

² Archivo PDF «01Demanda» pág. 14 del expediente digital

³ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80963c9b2de830f2fda0c21c1073a97b7d627cd2450971a0579f265c54faea23**

Documento generado en 18/08/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-3333-001-2022-00182-00
ACCIONANTE:	EDI SAUL ROBLES CLARO y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan el señor **EDI SAUL ROBLES CLARO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YOSMAN RICARDO**, **SADIEL CAMILO**, **IKER MATIAS** y **DILAN MATHIU ROBLES ASCANIO**; y los señores **MARIBEL ASCANIO**, **GINETH FERNANDA ROBLES ASCANIO** y **DANIER JOSUHA ROBLES ASCANIO**, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los daños causados a los accionantes, con motivo de la ocupación del predio El Tambo de propiedad del señor EDI SAUL ROBLES CLARO, ubicado en la vereda Mesa Rica del municipio de Hacarí, por parte de los miembros del Ejército Nacional.

En consecuencia, se condene a la entidad al pago a favor de los demandantes de los perjuicios morales y materiales de lucro cesante y daño emergente.

La demanda se radicó vía electrónica en la oficina de apoyo judicial de Ocaña el día 7 de julio de 2022¹, al día siguiente se asignó a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia- Territorial

Se tiene que la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de los daños presuntamente causados a los accionantes por parte de los miembros del Ejército Nacional, en el predio El Tambo de propiedad del señor EDI SAUL ROBLES CLARO, ubicado en la vereda Mesa Rica del municipio de Hacarí²- Norte de Santander.

En este orden de ideas, como el daño que se reclama tuvo lugar en el municipio de Hacarí, el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho, conforme lo

¹ Archivo PDF denominado «04ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 19-21 del expediente digital.

señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

A continuación, se proceden a estudiar los requisitos de admisión del medio de control de la referencia.

2.2. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contenciosa administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así como, el artículo 164 numeral 2º literal i) de CPACA, señala el plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**».*
 (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

A su turno, el Honorable Consejo de Estado⁵, desde antaño decantó los criterios a tener en cuenta para computar la caducidad en las pretensiones de reparación directa en casos de ocupación de inmuebles. En ese sentido, ha distinguido dos escenarios plausibles que marcan la regla para iniciar el conteo de la caducidad; por

³ «Artículo 156. competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)»

⁶ En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 9 de febrero del año 2011. Proceso radicado 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271). Magistrado Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth.

un lado, se tiene el evento en que la ocupación **i)** se realiza para el desarrollo de una obra pública, en estos casos, el término de caducidad debe contarse desde que la obra finaliza; el otro escenario es cuando **ii)** la ocupación se origina por *cualquier otra causa*, en esos eventos la caducidad comienza a correr desde el momento que *ocurre el hecho dañoso*, o en casos excepcionales, desde cuando el perjudicado haya tenido conocimiento de la ocupación del inmueble, momento posterior a la consumación de la misma. Lo anterior, lo expresó la Sala Plena de la Sección Tercera de dicha Corporación, así:

«30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

*31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre **con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia**, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (...)*

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma. (...)

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.

(...)

35. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.» (Negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior y dado que en el presente caso se habla de la ocupación un predio de propiedad del señor Edi Saul Robles Claro, por parte de los miembros del Ejército Nacional, se colige que la ocupación de dicho inmueble es de carácter permanente, en tanto esta limitó al titular el derecho de dominio y tenía vocación de permanencia en el tiempo. Por tal razón, el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que ocurrió la ocupación o cuando el afectado tuvo conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación.

Ahora bien, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora afirma en el

hecho 3 del escrito de la demanda⁶ que: «**En el mes de enero del año 2019, tropas del Ejército Nacional de Colombia que llegan al territorio, sin que mediara autorización alguna y sin acordar condición alguna con mi mandante, entran a OCUPAR el predio, instalándose a lo largo y ancho del predio**».

En ese mismo sentido, con la demanda se aportó la declaración del señor Edi Saul Robles Claro, rendida bajo juramento ante la Personería Municipal de Hacarí el día 26 de febrero de 2021⁷, en la cual manifestó: «**yo tengo mi finca en la vereda mesarica de Hacarí, en predios de mi propiedad está ubicada la base militar, desde hace 2 años y desde que están en ese lugar no he podido trabajar bien (...)**».

Además, estas confesiones se acompañan con lo expuesto en el informe pericial aportado con la demanda, en la que se menciona que los daños en el predio del señor Edi Saul Robles Claro, se iniciaron desde el 4 de enero de 2019⁸.

Con todo lo anterior, para el Despacho es forzoso concluir que en este caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por ocupación permanente de inmueble, por cuanto es claro que la ocupación del predio del demandante ocasionó un daño que se materializó, según las afirmaciones del apoderado de la parte actora y de la prueba documental aportada con la demanda (declaración juramentada), a partir de enero o al menos febrero del año 2019.

En consecuencia, la demanda de reparación directa radicada el 7 de julio de 2022⁹ se presentó fuera del término de dos años previsto por la ley; aún si se tuviera en cuenta la suspensión del término de caducidad por la presentación de la conciliación extrajudicial (el 20 de mayo de 2022¹⁰), tal como lo manifestó el apoderado en la audiencia celebrada en la Procuraduría, pues para ese entonces el medio de control ya estaba caducado.

El anterior análisis es consistente con un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹¹ en el que se confirmó el rechazo de una demanda de reparación directa por ocupación permanente de un inmueble por parte del Ejército Nacional, al precisar que, en estos casos el término de caducidad se contabiliza desde el momento en que ocurrió la ocupación, exponiendo lo siguiente:

*«7. La ocupación del predio de la demandante configuró un daño que se materializó, según su propio dicho, el 21 de febrero de 2002. En consecuencia, no cabe duda de que la acción de reparación directa radicada el 10 de febrero de 2020 es extemporánea, en los términos del artículo 136 del CCA. Cabe recordar que la jurisprudencia unificada de esta Sección refiere que << (...) **cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente** (...)>>, la cual debe reclamarse dentro de los límites de la caducidad.*

9. Por otra parte, la circunstancia de que la alegada ocupación continuara presentándose hasta la fecha de radicación de la demanda no implica considerar que

⁶ Archivo PDF denominado «01EscritoDemanda» pág. 4 del expediente digital.

⁷ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 22 del expediente digital.

⁸ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 24-25 del expediente digital.

⁹ Archivo PDF denominado «04ActaReparto» del expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» pág. 50 del expediente digital.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 8 de septiembre de 2021. Proceso radicado 50001-23-33-000-2020-00042-01(66569). Magistrado Ponente Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

el término para accionar continuara vigente mientras durara la ocupación, como lo plantea la demandante; como se explicó con anterioridad, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del momento en que ocurrió la ocupación. Aunque los perjuicios derivados de la ocurrencia de un hecho dañoso pueden permanecer en el tiempo, ello no significa que la oportunidad para acudir a la jurisdicción a reclamarlos no expire». (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que la demanda de la referencia se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA. Así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO JÁCOME VERGEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.468.619 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional número 141.910 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: A efectos de notificación a la parte demandante tener el canal digital dispuesto en la demanda: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae4000466f0ecfc2183e74fb31e37df25783c769f55895fde3e67a59c3970c**

Documento generado en 18/08/2022 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-00-2022-00249-00
ACCIONANTE:	JAIR ARENAS AVENDAÑO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	RETIRO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, el apoderado del accionante radicó solicitud de retiro de la misma, como se observa en el Archivo PDF «03SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta del 1 de agosto de 2022, el proceso de la referencia fue repartido a este Despacho¹.

El 16 de agosto de 2022 el apoderado del demandante allegó, a través de correo electrónico, memorial en el que solicita el retiro de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo previsto por artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé lo siguiente acerca del retiro de la demanda:

«El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este Código, y no impedirá el retiro de la demanda».

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Juzgado que el proceso se encuentra en estudio de admisión, por ende, en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público; así mismo, ante el hecho de que no se han decretado medidas cautelares, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03SolicitudRetiroDemanda» del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jair Arenas Avendaño contra el Municipio de Ocaña, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: A efectos de notificación, téngase como correo electrónico de la parte actora el siguiente: juanperezclavijo@gmail.com.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHIVAR** previo a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a236d7347c9ab67ae41a10a683774b1290d21a33c8871a41e965ca925ab109b**

Documento generado en 18/08/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>